

BÉLGICA

Raquel Tejón Sánchez

Universidad Carlos III de Madrid

En el año 2003 el legislador belga procedió, a través de una reforma del Código Civil, a posibilitar el matrimonio entre personas del mismo sexo. Sin embargo, como se puso de manifiesto entonces, la equiparación entre matrimonios heterosexuales y homosexuales operada por aquella reforma no era plena, pues a los últimos se les negaba la posibilidad de adoptar como tal matrimonio¹. Tres años después se ha eliminado este elemento de desigualdad, permitiendo, a través de una nueva modificación del Código Civil, la adopción por matrimonios o parejas formadas por personas del mismo sexo.

Para ello, se ha eliminado la referencia a la diferencia de sexo que el Código realizaba al definir el término “adoptantes” (art. 343.1) Además, se han modificado los preceptos en que se regulaba la transmisión del apellido del adoptante al adoptado (arts. 353 a 356), dado que la regla general fijada al respecto, en caso de adopción por matrimonios o parejas de hecho, era la atribución al adoptado menor de edad del apellido del hombre (bien en solitario o bien, previa solicitud al tribunal, precedido o

¹ Vid. TEJON, R.: “Bélgica”, en *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, núm.3, 2003, págs. 441 a 443.

seguido por el apellido de origen del adoptado o el atribuido al mismo como consecuencia de una adopción anterior)².

Ahora, cuando los adoptantes sean personas del mismo sexo, éstos deberán manifestar ante el tribunal, de común acuerdo, qué miembro de la pareja transmitirá su apellido al adoptado, ya sea en solitario o precedido o seguido por el apellido de origen de éste o el atribuido al mismo como consecuencia de una adopción anterior. Sin embargo, cuando los adoptantes sean dos personas de distinto sexo, la regla general sigue siendo la transmisión del apellido del hombre, tanto si dicha adopción se realiza de manera simultánea, como si se trata de la adopción por un hombre del hijo natural o adoptivo de su pareja.

² En el caso de que el adoptando tenga más de dieciocho años, el art. 353.3 permite a las partes solicitar al tribunal que el apellido del mismo no sea modificado.

ANEXO

**LEY DE 18 DE MAYO DE 2006 POR LA QUE SE
MODIFICAN CIERTAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO
CIVIL PARA PERMITIR LA ADOPCIÓN POR
PERSONAS DEL MISMO SEXO.³**

Art. 1. La presente Ley regula una materia aludida en el artículo 78 de la Constitución.

Art. 2. En el artículo 343.1º del Código Civil, sustituido por Ley de 24 de abril de 2003⁴ y modificado por Ley de 27 de diciembre de 2004⁵, se realizan las siguientes modificaciones:

En la letra a) las palabras “de distinto sexo” son suprimidas.

En la letra b) las palabras “de distinto sexo” son suprimidas⁶.

Art. 3.- En el artículo 353.1 del mismo Código, introducido por Ley de 24 de abril de 2003, del que el texto actual constituirá el num.1⁷, se añade un num.2 con la siguiente redacción:

³ La norma fue publicada en *Le Moniteur Belge* de 20 de junio de 2006 y entró en vigor a los diez días de su publicación.

El texto de la misma puede obtenerse, en francés y neerlandés, en la página web del Ministerio de Justicia belga: <http://www.fgov.be>. La traducción al castellano es nuestra.

⁴ La Ley de 24 de abril de 2003 de reforma de la adopción (2003-04-24/32), publicada en *Le Moniteur Belge* de 16 de mayo de 2003, entró en vigor el 1 de septiembre de 2005 (art. 25).

⁵ Ley programa de 27 de diciembre de 2004 (2004-12-27/30) publicada en *Le Moniteur Belge* de 31 de diciembre de 2004.

⁶ El artículo 343-1 del Código Civil, de conformidad con la redacción dada al mismo por la reforma de 2003, solo permitía ser “adoptante” a “una persona, dos esposos de distinto sexo o dos convivientes de distinto sexo” (letra a), definiendo a los “convivientes” como “dos personas de distinto sexo”, no emparentadas, que hayan convivido de manera permanente al menos tres años en el momento de plantear demanda de adopción (letra b).

“2. En caso de adopción simultánea por dos personas del mismo sexo, éstas manifestarán ante el tribunal, de común acuerdo, quien de los dos dará su apellido al adoptado. La resolución judicial mencionará esta declaración.

No obstante, las partes podrán solicitar al tribunal que el adoptado conserve su apellido, haciendo que sea precedido o seguido por el apellido elegido de conformidad con el párrafo 1º.

Si el adoptado y aquel de los adoptantes cuyo apellido se haya elegido conforme al párrafo 1º tuvieran el mismo apellido, no se realizará ninguna modificación en el apellido del adoptado”.

Art. 4.- En el artículo 353.2 del mismo Código, introducido por Ley de 24 de abril de 2003, del que el texto actual constituirá el num.1⁸, se añade un num.2 con la siguiente redacción:

“2. Si una persona adopta al hijo natural o al hijo adoptivo de su cónyuge del mismo sexo o conviviente del mismo sexo, este último y el adoptante manifestarán ante el tribunal, de común acuerdo, quien de los dos dará su apellido al adoptado. La resolución judicial mencionará esta declaración.

Cuando, como consecuencia de una adopción anterior, el apellido del adoptante se hubiera añadido al del adoptado, las partes podrán solicitar al tribunal que en adelante el apellido del

⁷ El núm.1 del artículo 353-1 afirma, en su primer inciso, que la adopción confiere al adoptado, sustituyendo el suyo, el apellido del adoptante o, en caso de adopción simultánea por dos esposos o convivientes, el del hombre.

⁸ El precepto establece que en caso de adopción por un hombre del hijo adoptivo de su esposa o de su conviviente, o en caso de una nueva adopción realizada al amparo de lo previsto en el artículo 347-1, el apellido del nuevo adoptante (o del “hombre adoptante” en caso de que se trate de una pareja de distinto sexo) sustituirá al del adoptado, tanto si éste ha conservado su apellido de origen, como si ha modificado el mismo como consecuencia de una adopción anterior.

No obstante, posibilita a las partes solicitar que el nuevo apellido del adoptado sea un apellido compuesto por el del nuevo adoptante y su apellido de origen o el atribuido como consecuencia de una adopción anterior, salvo que el apellido del adoptado sea el mismo que el del nuevo adoptante.

adoptado se componga de su apellido de origen o del apellido de un adoptante anterior, precedido o seguido del apellido elegido conforme al artículo 353.1 núm.2, párrafo 1°.

El adoptado que con anterioridad a una adopción precedente tuviera el mismo apellido que el elegido conforme al artículo 353.1 núm.2, párrafo 1°, recobrará ese apellido sin modificación”.

Art. 5.- El artículo 353.3 del mismo Código, introducido por Ley de 24 de abril de 2003, es reemplazado por la siguiente disposición:

“Art. 353.3. Si el adoptado tiene más de dieciocho años, las partes podrán solicitar del tribunal que no se realice ninguna modificación en el apellido del adoptado o, si éste conserva el apellido adquirido como consecuencia de una adopción anterior, que sea precedido o seguido por el apellido del nuevo adoptante, del hombre adoptante o del apellido elegido por los adoptantes de conformidad con el artículo 353-1. 2, párrafo 1^o”⁹.

Art. 6.- Se insertará en el mismo Código un artículo 353-4 bis, con la siguiente redacción:

“Art. 353-4 bis. El apellido elegido por los adoptantes conforme a los artículos 353-1.2 y 353-2.2 se atribuirá a los hijos adoptados posteriormente por ellos”.

Art. 7. En el artículo 353-5 del mismo Código, las palabras “353-1, párrafo 2, 353-2 párrafos 2 y 3 y 353-3” son reemplazadas por las palabras “353-1.1, párrafo 2, 353-1.2 párrafo 2, 353-2.1 párrafos 2 y 3, 353-2.2 y 353-3”

Art. 8. En el artículo 356-2 del mismo Código, introducido por Ley de 24 de abril de 2003, del que el texto actual constituirá el num.1, se añade un num.2 con la siguiente redacción:

⁹ Esta nueva disposición únicamente añade la posibilidad de que, en caso de que las partes soliciten que el apellido del adoptado mayor de dieciocho años sea compuesto, pueda formar parte del mismo el apellido elegido por los adoptantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 353-1.2, es decir, el elegido de común acuerdo por los adoptantes cuando se trate de personas del mismo sexo.

“2. En caso de adopción plena simultánea por dos personas del mismo sexo, éstas manifestarán ante el tribunal, de común acuerdo, quien de los dos dará su apellido al adoptado. La resolución judicial mencionará esta declaración.

En caso de adopción plena por una persona del hijo natural o el hijo adoptivo de su cónyuge del mismo sexo o conviviente del mismo sexo, el adoptante y este último manifestarán ante el tribunal, de común acuerdo, quien de los dos dará su apellido al adoptado. La resolución judicial mencionará esta declaración.

El apellido elegido por los adoptantes conforme a los párrafos 1 y 2 se atribuirá a los hijos adoptados posteriormente por ellos”.